



SALIDA GOBIERNO DE ARAGÓN
I00005714 - 4MFCB - SERVICIO DE BIODIVERSIDAD
04/05/2022 09:47
S20220101547
CSV927FD7Q2CN1K01PFI



1982 - 2022
Aniversario
Estatuto de
Autonomía de
Aragón

Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal
Edificio San Pedro Nolasco
Plaza de San Pedro Nolasco, 7
50001 Zaragoza

D. Angel Gracia Lucía
Presidente
COMARCA GUDAR JAVALAMBRE
La Comarca s/n,
44400 Mora de Rubielos (Teruel)

De acuerdo con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, por el que se desarrolla el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, se incluye en la categoría de “especie vulnerable”, lo que le otorga el régimen de protección derivado del Título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Por su parte el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, modificado por el Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, otorga a la especie la categoría de “en peligro de extinción”.

Según el artículo 59 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, así como el artículo 8 del Decreto 49/1995, de 28 de marzo, las especies incluidas en la categoría de amenaza “en peligro de extinción” exigen la aprobación de un plan de recuperación.

En cumplimiento de parte de esta normativa, y de otra en vigor en su momento, fue aprobado el Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, y se aprueba su Plan de recuperación cuyo objetivo general es el de conseguir detener e invertir el proceso de regresión de la especie y garantizar su persistencia a largo plazo.

Ese decreto fue modificado en lo relativo al ámbito de aplicación mediante Orden de 10 de septiembre de 2009, del Consejero de Medio Ambiente.

Como consecuencia de los nuevos logros e información adquirida sobre la especie, resulta oportuno actualizar el contenido del Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, y se aprueba su Plan de recuperación; para ello se propone, de una parte, revisar el régimen de protección de la especie; y que, de otra, actualizar las medidas de conservación recogidas en el plan, aplicando los nuevos conocimientos científicos y técnicos adquiridos.

En el marco del procedimiento ya iniciado con anterioridad, con fecha 28 de octubre de 2021 la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal efectúa un amplio trámite de consultas, permitiendo a los interesados, así como a los diversos organismos de la Administración aragonesa y a otras administraciones y entidades formular las sugerencias que estimaran oportunas por plazo de un mes. Así, el proyecto de decreto fue remitido a diversos organismos de la Administración aragonesa (Direcciones Generales, Institutos y Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente; en concreto al INAGA, a los Servicios Provinciales del



Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, Zaragoza y Teruel; así como a la Dirección General de Seguridad Alimentaria del Gobierno de Aragón).

Igualmente fue remitido a los organismos implicados pertenecientes a la Administración General del Estado (Confederación Hidrográfica del Júcar y Confederación Hidrográfica del Ebro) y a las entidades locales, en concreto a la Diputación Provincial de Huesca, Diputación Provincial de Teruel y Diputación Provincial de Zaragoza. Del mismo modo se remitió a los 378 Ayuntamientos y 23 comarcas aragonesas integrados en el ámbito del plan de recuperación aprobado por Decreto 127/2006, que ahora se modifica.

Además, se remitió el proyecto de decreto a varias asociaciones conservacionistas y federaciones deportivas (Federación Aragonesa de Pesca y Casting, Federación Aragonesa de Montaña, Ecologistas en Acción- Huesca, Ecologistas en Acción- Teruel, Ecologistas en Acción- Zaragoza, Amigos de la Tierra- Aragón y Asociación Naturalista de Aragón).

Fruto de ese proceso de audiencia se recibe en la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal dos únicas alegaciones; concretamente una de ellas es la suscrita con fecha 29 de noviembre de 2021 por el Presidente de la Comarca de Gúdar-Javalambre, efectuando una serie de observaciones al artículo 7 del proyecto de decreto.

Con fecha 26 de enero de 2022 se somete a información pública, por plazo de un mes, el Anuncio de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, por el que se otorga periodo de información pública al proyecto de Decreto y al plan de recuperación que lo acompaña.

En concreto el Presidente de la Comarca de Gúdar-Javalambre, con fecha 29 de noviembre de 2021, efectúa las siguientes sugerencias al artículo 7, relativo al “Procedimiento de evaluación de zonas ambientalmente sensibles” y a las actividades con mayor riesgo de ocasionar impactos negativos sobre el cangrejo de río ibérico y sus hábitats.

Primera. Actividades organizadas por empresas de turismo activo, federaciones o asociaciones recreativas, turísticas o deportivas y que se desarrollen dentro de todo el ámbito de aplicación del plan: Se considera que se debería facilitar la práctica deportiva y de ocio tal y como se viene realizando hasta el momento, no incorporando trámites administrativos que la dificulten.

Segunda. Acceso de cabañas ganaderas importantes a los cauces que constituyen el ámbito de la especie: “Cabaña ganadera importante” es un término ambiguo con el que no queda claro cómo puede afectar este punto al pastoreo tradicional. En esta línea la Comarca de Gúdar-Javalambre tiene suscrito un Convenio de encomienda de gestión con la Confederación Hidrográfica del Júcar para el mantenimiento de la vegetación en cauces mediante animales herbívoros desde el año 2014, por lo que se solicita que la aprobación del Proyecto de decreto por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, no afecte desfavorablemente al desarrollo de las actuaciones recogidas en este convenio, ni incorpore trámites administrativos añadidos.



Gracias a la contribución de los organismos y demás interesados que han intervenido durante el proceso de audiencia e información pública, el Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal ha procedido a la redacción de una nueva versión del proyecto de decreto, incorporando gran parte de las aportaciones recibidas.

En el presente escrito se ofrece **respuesta razonada a cada una de las sugerencias presentadas por el Presidente de la Comarca de Gudar-Javalambre en su escrito de 29 de noviembre de 2021:**

Consideración previa. Definición de área crítica (artículo 2.3). Definición de Zonas ambientalmente sensibles (artículo 2.6) y procedimiento ambiental aplicable en dichas zonas (artículo 7)

Fruto de las alegaciones planteadas por los organismos que han intervenido durante el proceso de audiencia e información pública, se ha modificado la definición de área crítica de la especie. Según el artículo 2.3 *“Se clasifican como áreas críticas los cauces, balsas y otras masas de agua tanto naturales como artificiales, dentro del ámbito de aplicación del plan, consideradas como hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie por albergar poblaciones de la especie. Las cuencas hidrográficas que incluyen las áreas críticas así definidas se encuentran delimitadas y cartografiadas en el anexo II junto con las tablas con las coordenadas que identifican el límite inferior de la cuenca.”*

Por lo que se refiere a las “Zonas Ambientalmente Sensibles”, el actual artículo 2.6 define lo que se entiende por dichas zonas, a los efectos de aplicar una evaluación ambiental de planes y proyectos: *“Las cuencas hidrográficas que incluyen las áreas críticas delimitadas y cartografiadas en el anexo II junto con las tablas con las coordenadas que identifican el límite inferior de la cuenca serán consideradas Zona Ambientalmente Sensible a los efectos de aplicación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón”.*

De acuerdo con el procedimiento de Zonas Ambientalmente Sensibles regulado en los artículos 42 y sig. de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, se evaluarán los proyectos incluidos en las zonas ambientalmente sensibles que tengan incidencia directa o indirecta en la especie o en los hábitats de las áreas críticas, y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental.

Por tanto serán evaluables no sólo las actuaciones que afecten directamente a ejemplares o al hábitat del cangrejo, sino también los proyectos que puedan tener una incidencia indirecta sobre su hábitat por afectar a la cantidad y calidad de las aguas superficiales o subterráneas de las cuencas delimitadas que comprenden áreas críticas según el anexo II, como puede ser el caso de afección por contaminación, detracciones de caudal, modificación del régimen hídrico o interrupciones de caudal.



Consideración primera y segunda. Criterios orientadores para la consideración de actividades con mayor riesgo de ocasionar impactos negativos (Artículo 8, ex artículo 7.6): Actividades organizadas por empresas de turismo activo y práctica deportiva. Cabañas ganaderas importantes que acceden a los cauces.

De acuerdo con la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental (artículo 39). Igualmente corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos que tengan incidencia en zonas ambientalmente sensibles (art 42 y sig).

La nueva versión del proyecto de decreto dota de una nueva redacción al artículo 8 en aras a aclarar que los criterios orientadores allí recogidos son de aplicación a los procedimientos de evaluación ambiental indicados en el art 6.1 (EAE, EIA) y art 7.1 (ZAS).

Además, las actividades que se relacionan en este artículo 8 son de carácter orientador y pretenden facilitar la evaluación ambiental al órgano administrativo al que le corresponda emitir informe, autorización o el correspondiente pronunciamiento ambiental.

En este sentido, se indica al evaluador que las actividades organizadas por empresas de turismo activo, federaciones o asociaciones recreativas, turísticas o deportivas son actividades con riesgo de ocasionar impactos negativos sobre el cangrejo de río ibérico y sus hábitats; todo ello por cuanto la actividad en cuestión puede causar una afección física directa a ejemplares de cangrejo de río ibérico o puede actuar como vector del hongo que provoca la afanomicosis.

Igualmente, y atendiendo a su sugerencia, se ha modificado la anterior redacción del ex-artículo 7.6, suprimiendo la referencia a las “cabañas ganaderas importantes que acceden a los cauces” como actividad de riesgo de ocasionar impactos sobre la especie. En la nueva redacción del apartado d) del artículo 8.1 se aclara este criterio; en el sentido expuesto por el alegante se indica que “*las actividades profesionales que impliquen acceder, atravesar o desplazarse con cualquier medio por el interior de los cauces*” pueden resultar una actividad con riesgo de ocasionar impactos negativos sobre el cangrejo y sus hábitats. Para ello se deberá valorar si la actividad causa afección física directa a ejemplares de cangrejo de río ibérico o puede actuar como vector del hongo que provoca la afanomicosis.

Finalmente debe tenerse en consideración que este artículo 8 no supone incorporar trámites administrativos nuevos, puesto que la autorización o informe allí recogida viene ya exigida por el artículo 42 de la Ley 11/2014 de prevención y protección ambiental de Aragón.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y GESTION FORESTAL

Fdo: Diego Bayona Moreno